

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2088-2017

Lima, 22 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600128653 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minsur S.A. (en adelante MINSUR);

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **16 al 19 de septiembre de 2015.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Nueva Acumulación Quenamari – San Rafael” de MINSUR.
- 1.2 **7 de marzo de 2017.-** Mediante Oficio N° 350-2017 se notificó a MINSUR el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **27 de marzo de 2017.-** MINSUR presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **13 de noviembre de 2017.-** Mediante el oficio N° 670-2017-OS-GSM se notificó a MINSUR el Informe Final de Instrucción N° 812-2017.
- 1.5 **20 de noviembre de 2017.-** MINSUR presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por infracción a los literales a), b) y e) del artículo 236° y numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO).

2 INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de MINSUR de las siguientes infracciones:
- Infracción al literal a) del artículo 236° del RSSO. *Se constató que al inicio de la jornada no se realizaba la medición de gases en las labores detalladas a continuación:*

<i>Labor</i>	<i>Personal y/o equipos encontrados</i>	<i>Fecha</i>
<i>OP – 210 Nv. 4125</i>	<i>1 persona y Scoop CAT N° 2</i>	<i>17/09/2015</i>
<i>Estocada 4502 Nv. 4450 Zona Alta</i>	<i>4 personas</i>	<i>17/09/2015</i>
<i>By Pass 4410-017 SE Nv. 4410 Zona Alta</i>	<i>2 personas y Jumbo N° 23</i>	<i>17/09/2015</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO. *En el área de trabajo que se detalla en el cuadro siguiente no se cumple la velocidad mínima de aire establecida de 20m/min:*

Labor	Velocidad medida (m/min)
<i>Estocada 4502 Nv. 4450 Zona Alta</i>	8.4

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO. *Se constató que los equipos señalados en el cuadro siguiente excedían el límite máximo de monóxido de carbono (CO) de 500 ppm en las siguientes labores subterráneas:*

Equipo	Emisiones de CO (ppm)	Labor donde se encontró el equipo
<i>Camión Lubricador Minsur Placa: B0N-864</i>	879	<i>Nv. 4370</i>
<i>Camión Hino 300 N° 02 Ctta. EPCM Placa: Z5Y-892</i>	1149	<i>Rp. 533 Nv. 4450</i>
<i>Camión Hino 300 Ctta. Explomin Placa: Z5W-872</i>	2281	<i>Bp. 4410 Nv. 4410</i>
<i>Scoop CAT Maquicen SAC N° 01</i>	589	<i>Acceso 4450 Nv. 4450</i>
<i>Raptor 44 Resemin N° 01</i>	1635	<i>Rp (-) 533 Nv. 3787</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO. *No se mantiene una circulación de aire en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y la potencia (HP) de los equipos con motores de combustión interna, conforme al siguiente detalle:*

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m²)	Caudal calculado (m³/min)	Caudal requerido por personal (m³/min)	Equipo Diésel	Caudal Requerido Total (m³/min)	Déficit (m³/min)	Cobertura (%)
<i>OP - 210 Nv. 4125</i>	2.4	13	31.2	6	<i>Scoop CAT 02 250 HP</i>	756	724.80	4.00
<i>BP. 4410-017SE Nv. 4410 Zona Alta</i>	10.8	13	140.4	12	<i>Jumbo N° 23 75 HP</i>	237	96.60	59.00

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2088-2017

<i>Rp 4075-220NE</i> <i>Nv. 4075</i>	9.6	19.48	187.01	6	<i>Scoop N° 15</i> <i>250 HP</i>	756	568.99	25.00
<i>S/N 3716-122SE</i> <i>Nv. 3716</i>	21	10.97	230.37	12	<i>Scoop N° 20</i> <i>165 HP</i>	507	276.63	45.00

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal h) del artículo 236° del RSSO. *Se verificó que los siguientes ventiladores principales no cuentan con dispositivos que permitan invertir la corriente de aire:*

DESCRIPCIÓN	CAPACIDAD (CFM)	UBICACIÓN
<i>Dos ventiladores extractores marca HOWDEN</i>	<i>185,000 c/u</i>	<i>Umbral 5071, superficie</i>
<i>Ventilador extractor marca AIRTEC</i>	<i>150,000</i>	<i>By Pass 450 N, Nv. 4450</i>
<i>Ventilador extractor marca ZITRON</i>	<i>150,000</i>	<i>By Pass 450 N, Nv. 4450</i>
<i>Ventilador extractor marca AIRTEC</i>	<i>100,000</i>	<i>4200-36 Circuito Alimak, Nv. 4200</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3 ANÁLISIS

- 3.1 **Infracción al literal a) del artículo 236° del RSSO.** *Se constató que al inicio de la jornada no se realizaba la medición de gases en las labores detalladas a continuación:*

Labor	Personal y/o equipos encontrados	Fecha
<i>OP – 210 Nv. 4125.</i>	<i>1 persona y Scoop CAT N° 2</i>	<i>17/09/2015</i>

<i>Estocada 4502 Nv. 4450 Zona Alta.</i>	<i>4 personas</i>	<i>17/09/2015</i>
<i>By Pass 4410-017 SE Nv. 4410 Zona Alta.</i>	<i>2 personas y Jumbo N° 23</i>	<i>17/09/2015</i>

El literal a) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además debe cumplir con lo siguiente:

a) Al inicio de cada jornada o antes de ingresar a cualquier labor, en especial labores ciegas programadas, deberá realizar mediciones de gases tóxicos, las que deberán ser registradas y comunicadas a los trabajadores que tienen que ingresar a dicha labor”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 (fojas 5): *“Durante la supervisión se verificó que la comunicación a los trabajadores sobre las mediciones de los gases antes de que ingresen a las labores de interior mina o al inicio de la jornada, no hay información en los paneles existentes en las labores de desarrollo, según lo indicado en el RSSO”.*

Además, la supervisión consignó en el Formato N° 7: “Observaciones y recomendaciones”, ítem 1 (fojas 26): *“Se verificó que en las siguientes labores de interior mina que fueron inspeccionadas durante la supervisión, no se realiza la comunicación de la medición de los gases a los trabajadores, por lo que incumple lo establecido en el RSSO:*

- *OP – 210 Nv. 4125.*
- *Estocada 4502 Nv. 4450 Zona Alta.*
- *By Pass 4410-017 SE Nv. 4410 Zona Alta.*
- *Galería 4450 – 151 Nv. 4450 Zona Alta.*
- *SN 3867 SE Nv. 3867.*
- *SN 3867 NW Nv. 3867.*
- *SN 3716-122 SE Nv. 3716.*
- *Tj. 4000-01 Eliana Nv. 4000.*
- *Rp. 4075-220 NE Nv. 4075.*

Si bien el titular minero presentó un registro de medición de gases y la evidencia de comunicación de medición de gases de algunas labores, en la supervisión se verificó in situ que las labores arriba mencionadas no se les realizó las mediciones de los gases tóxicos, las que debieron ser registradas y comunicadas a los trabajadores antes de que estos ingresen a sus labores”.

Labor	Personal y/o equipos encontrados	Fecha
<i>OP – 210 Nv. 4125</i>	<i>1 persona y Scoop CAT N° 2</i>	<i>17/09/2015</i>
<i>Estocada 4502 Nv. 4450 Zona Alta</i>	<i>4 personas</i>	<i>17/09/2015</i>
<i>By Pass 4410-017 SE Nv. 4410 Zona Alta</i>	<i>2 personas y Jumbo N° 23</i>	<i>17/09/2015</i>

En el ítem 1 del Acta de Requerimiento de Documentación (fojas 10), la supervisión solicitó al titular minero el registro de mediciones de gases antes de ingresar a cualquier labor al inicio de cada jornada.

Ante dicho requerimiento, MINSUR entregó documentación (fojas 33 y 34) entre la cual no se evidenció registros de medición de gases en las labores imputadas antes de las horas y fechas antes mencionadas, lo cual confirma que no se realizaron las mediciones respectivas antes del ingreso a labor del personal que se encontró trabajando en dichas labores durante la visita de supervisión.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 812-2017¹ (fojas 154 a 166), notificado el día 13 de noviembre de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que es susceptible de acogerse al eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
- MINSUR no acreditó haber subsanado la infracción imputada antes de la notificación de imputación de cargos.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por MINSUR, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al literal a) del artículo 236° del RSSO.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de tres con sesenta y seis centésimas (3.66) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 812-2017, la infracción al literal a) del artículo 236° del RSSO resulta sancionable con una multa de tres con sesenta y seis centésimas (3.66) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 812-2017, mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 2017, MINSUR ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción contenida en el literal a) del artículo 236° del RSSO (fojas 182 a 185).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

¹ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

El escrito de reconocimiento presentado por MINSUR cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el literal a) del artículo 236° del RSSO sancionable con una multa de tres con sesenta y seis centésimas (3.66) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

3.2 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO. *En el área de trabajo que se detalla en el cuadro siguiente no se cumple la velocidad mínima de aire establecida de 20m/min:*

Labor	Velocidad medida (m/min)
Estocada 4502 Nv. 4450 Zona Alta	8.4

El literal e) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. (...).”

En el Acta de Supervisión (fojas 5) se consignó como hecho constatado N° 2: *“En las siguientes labores se realizó la medición de velocidad de aire dando como resultado: (...)*

Labor	Velocidad medida (m/min)
Estocada 4502 Nv. 4450 Zona Alta	8.4

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar la velocidad de aire en la labor materia del hecho imputado:

- La medición se realizó en la labor minera, como se puede observar en la fotografías N° 5 (fojas 18).
- La medición se realizó con el equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 38). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4 con sonda térmica de 7.5 mm y N° de serie: 02784124 con Sonda Térmica: 10306980.
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 9 *“Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”*: ítem N° 2 (fojas 27). En este Formato se detalló el resultado, fecha y hora de medición, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre la labor donde se efectuó la medición, así como los resultados de las mismas.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 812-2017 (fojas 154 a 166), notificado el día 13 de noviembre de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por MINSUR, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de MINSUR, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de una con seis centésimas (1.06) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 812-2017, la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con seis centésimas (1.06) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 812-2017, mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 2017, MINSUR ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción contenida en el literal e) del artículo 236° del RSSO (fojas 182 a 185).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por MINSUR cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el literal e) del artículo 236° del RSSO sancionable con una multa de una con seis centésimas (1.06) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

- 3.3 **Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.** Se constató que los equipos señalados en el cuadro siguiente excedían el límite máximo de monóxido de carbono (CO) de 500 ppm en las siguientes labores subterráneas:

Equipo	Emisiones de CO (ppm)	Labor donde se encontró el equipo
<i>Camión Lubricador Minsur Placa: B0N-864</i>	879	Nv. 4370
<i>Camión Hino 300 N° 02 Ctta. EPCM Placa: Z5Y-892</i>	1149	Rp. 533 Nv. 4450
<i>Camión Hino 300 Ctta. Explomin Placa: Z5W-872</i>	2281	Bp. 4410 Nv. 4410
<i>Scoop CAT Maquicen SAC N° 01</i>	589	Acceso 4450 Nv. 4450
<i>Raptor 44 Resemin N° 01</i>	1635	Rp (-) 533 Nv. 3787

El numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO establece lo siguiente:

“En las minas subterráneas convencionales o donde operan equipos con motores petroleros, deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

d) Las operaciones de las máquinas a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas”.

En el Acta de Supervisión se consignó como hecho constatado N° 3 (fojas 5 y 6): *“De la medición de gases de emisión de monóxido de carbono (CO) en los tubos de escape de los equipos de combustión interna (diésel) en interior mina, los siguientes equipos incumplen lo que se indica en el RSSO.*

NOMBRE DE EQUIPO DIESEL	LUGAR DE MONITOREO	CÓDIGO	CO ppm	TRABAJO EJECUTADO	FECHA	HORA
<i>Camión Lubricador Minsur</i>	Nv. 4370	<i>Placa: B0N-864</i>	879	<i>Lubricador de Equipos</i>	17/09/2015	10:00 a.m.
<i>Camión Hino 300 N° 02 Ctta. EPCM</i>	Rp. 533 Nv. 4450	<i>Placa: Z5Y-892</i>	1149	<i>Traslado de Personal - Material</i>	17/09/2015	03:27 p.m.
<i>Camión Hino 300 Ctta Explomin</i>	Bp. 4410 Nv. 4410	<i>Placa: Z5W-872</i>	2281	<i>Traslado de Materiales</i>	17/09/2015	04:26 p.m.
<i>Scoop CAT² Maquicen SAC</i>	Acceso 4450 Nv. 4450	-	589	<i>Relleno de Tajeo 417</i>	17/09/2015	05:30 p.m.
<i>Raptor 44³ Resemin</i>	Rp. (-) 533 Nv. 3787	-	1635	<i>Perforación Tj. 3750 – 10</i>	18/09/2015	09:53 a.m.

En la Relación de equipos que ingresan a interior mina – Setiembre 2015 (fojas 49), se incluyen los equipos materia del hecho constatado.

² Cabe precisar que en el Acta de Supervisión se consignó nuevamente como “Código” el lugar de monitoreo, en tanto dicho equipo no cuenta con placa de rodaje.

³ Ídem.

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) de los equipos con motores petroleros en interior mina:

- Las mediciones de los equipos petroleros (diésel) se realizaron en labores subterráneas, como se puede observar en las fotografías N° 23 al 32 (fojas 20 al 24).
- Los gases de combustión que emitieron los equipos con motores petroleros se midieron con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el Informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 44 y 45). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 340 y N° de serie: 60408105.
- Al momento de las mediciones, el termopar del Analizador de Gases se colocó en los tubos de escape de los equipos con motores petroleros, conforme se observa en las fotografías antes mencionadas.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 10 *“Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”*: ítems N° 6, 13, 17, 18 y 19 (fojas 40 a 43), así como en el registro de medición de emisión de CO realizado por la supervisión (fojas 46 a 48). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- En el Acta de Supervisión, Formato y registro antes mencionados se incluye información sobre los equipos, ubicaciones de los mismos, resultados, fechas y horas de las mediciones.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 812-2017 (fojas 154 a 166), notificado el día 13 de noviembre de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por MINSUR, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de MINSUR, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de una con siete centésimas (1.07) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 812-2017, la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con siete centésimas (1.07) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 812-2017, mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 2017, MINSUR ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción contenida en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO (fojas 182 a 185).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por MINSUR cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO sancionable con una multa de una con siete centésimas (1.07) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

- 3.4 **Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO.** *No se mantiene una circulación de aire en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y la potencia (HP) de los equipos con motores de combustión interna, conforme al siguiente detalle:*

<i>Labor</i>	<i>Velocidad (m/min)</i>	<i>Área (m²)</i>	<i>Caudal calculado (m³/min)</i>	<i>Caudal requerido por personal (m³/min)</i>	<i>Equipo Diésel</i>	<i>Caudal Requerido Total (m³/min)</i>	<i>Déficit (m³/min)</i>	<i>Cobertura (%)</i>
<i>OP - 210 Nv. 4125</i>	2.4	13	31.2	6	<i>Scoop CAT 02 (250 HP)</i>	756	724.80	4.00
<i>BP. 4410- 017SE Nv. 4410 Zona Alta</i>	10.8	13	140.4	12	<i>Jumbo N° 23 (75 HP)</i>	237	96.60	59.00
<i>Rp 4075- 220NE Nv. 4075</i>	9.6	19.48	187.01	6	<i>Scoop N° 15 (250 HP)</i>	756	568.99	25.00
<i>S/N 3716- 122SE Nv. 3716</i>	21	10.97	230.37	12	<i>Scoop N° 20 (165 HP)</i>	507	276.63	45.00

El literal b) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, (...).”

En el Acta de Supervisión se consignó como hecho constatado N° 4 (fojas 6): *“Al realizar la medición de aire local sobre la cobertura en las labores subterráneas se obtuvo que cuatro (04) de ellas no mantienen una circulación de aire en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HPs de los equipos con motor de combustión interna (...):*

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m²)	Caudal (m³/min)	Personal	Q Personal (m³/min)	Equipo Diésel	HP	Q Equipo Diesel + Per (m³/min)	Cobertura (%)	Fecha
OP - 210 Nv. 4125	2.4	13	31.2	1	6	Scoop CAT 02	250	756	4.00	17/09/2015
BP. 4410- 017SE Nv. 4410 Zona Alta	10.8	13	140.4	2	12	Jumbo N° 23	75	237	59.00	17/09/2015
Rp 4075- 220NE Nv. 4075	9.6	19.48	187.01	1	6	Scoop N° 15	250	756	25.00	17/09/2015
S/N 3716- 122SE Nv. 3716	21	10.97	230.37	2	12	Scoop N° 20	165	507	45.00	18/09/2015

Para la determinación de la cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) se realizaron las siguientes acciones:

- Las mediciones se realizaron en las labores subterráneas, como se puede observar en las fotografías N° 4, 6, 7 y 8 (fojas 17 a 19).
- Los valores obtenidos en las mediciones de velocidad de aire, así como las secciones de las labores, se consignaron en el Formato N° 9 *“Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”*: ítems N° 1, 3, 7 y 9 (fojas 27 y 35) y en el Formato N° 11 *“Cálculo de cobertura en labores específicas”*: ítems N° (1 y 3), (2 y 4) (fojas 50 y 51). En estos Formatos se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, los cuales fueron entregados a los representantes del titular de la actividad minera.
- Las mediciones se realizaron con el equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 38 y 39). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4 con sonda térmica de 7.5 mm y N° de serie: 02784124 con Sonda Térmica: 10306980.
- La velocidad de aire de la sección se multiplica por el tamaño de la misma, dando como resultado el caudal de aire circulante expresado en m³/min.
- El requerimiento de aire se establece considerando la potencia total en HP del número de equipos con motores de combustión interna que operan en la labor subterránea,

multiplicado por 3 m³/min.⁴ A esto se suma el requerimiento por la cantidad de trabajadores en dicha labor multiplicado por 6 m³/min.⁵ El detalle de este cálculo se muestra en el Formato N° 11 (fojas 50 y 51).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 812-2017 (fojas 154 a 166), notificado el día 13 de noviembre de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por MINSUR, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de MINSUR, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de una con ocho centésimas (1.08) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 812-2017, la infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con ocho centésimas (1.08) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 812-2017, mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 2017, MINSUR ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción contenida en el literal b) del artículo 236° del RSSO (fojas 182 a 185).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

⁴ Conforme a lo establecido en el numeral 4 del literal d) del artículo 236° del RSSO.

⁵ Considerando que la unidad minera supervisada se encuentra a una altitud mayor a 4,000 m.s.n.m., la cantidad mínima de aire necesaria por hombre será 6 m³/min de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del literal d) del artículo 236° del RSSO.

El escrito de reconocimiento presentado por MINSUR cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el literal b) del artículo 236° del RSSO sancionable con una multa de una con ocho centésimas (1.08) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

3.5 **Infracción al literal h) del artículo 236° del RSSO.** *Se verificó que los siguientes ventiladores principales no cuentan con dispositivos que permitan invertir la corriente de aire:*

DESCRIPCIÓN	CAPACIDAD (CFM)	UBICACIÓN
Dos ventiladores extractores marca HOWDEN	185,000 cada uno	Umbral 5071, superficie
Ventilador extractor marca AIRTEC	150,000	By Pass 450 N, Nv. 4450
Ventilador extractor marca ZITRON	150,000	By Pass 450 N, Nv. 4450
Ventilador extractor marca AIRTEC	100,000	4200-36 Circuito Alimak, Nv. 4200

El literal h) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

h) Los ventiladores principales estarán provistos de dispositivos que permitan invertir la corriente de aire en caso necesario. Sus controles estarán ubicados en lugares adecuados y protegidos, alejados del ventilador y preferentemente en la superficie. El cambio de la inversión será ejecutado sólo por el trabajador autorizado”.

Se consignó en el ítem 1 del documento “Observaciones generadas en gabinete” (fojas 52).lo siguiente: *“En la unidad minera no se realiza inversión del sentido de giro a los siguientes ventiladores principales:*

- Dos ventiladores extractores marca Howden ubicado en el Umbra 5071 Superficie de 185000 CFM c/u de capacidad.*
- Ventilador extractor marca Airtec ubicado en el By Pass 450 N de 150000 CFM de capacidad.*
- Ventilador extractor marca Zitron ubicado en el By Pass 450 N de 150000 CFM de capacidad. (...)*”

Del Inventario de Ventiladores de setiembre de 2015 (fojas 53) se aprecia que los cinco (5) ventiladores imputados son principales.

Asimismo, en el Informe de Ventilación de fecha 30 de agosto de 2015 entregado por MINSUR a la supervisión (fojas 54 a 56) se indica que los referidos ventiladores no cuentan con dispositivos que permitan invertir la corriente de aire, incluido el ventilador extractor marca AIRTEC con 100,000 CFM de capacidad, ubicado en el 4200-36 Circuito Alimak, Nv. 4200.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 812-2017 (fojas 154 a 166), notificado el día 13 de noviembre de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- El Decreto Supremo N° 023-2017-EM modificó diversos artículos contenidos en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, dentro de los cuales se encuentra el artículo 251°, habiéndose eliminado la obligación de que los paneles de control remoto de los ventiladores principales permitan invertir la corriente de aire
- Por esta consideración, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en aplicación del Principio de Irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 812-2017 se archiva el procedimiento sancionador respecto a la presente imputación.

4 DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG⁶, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

4.1 Infracción al literal a) del artículo 236° del RSSO

De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

- *Cálculo de la multa*

Descripción	Monto
Costo de equipos, m.o. y especialistas (S/ Setiembre 2015)	11,160.77
Tipo de Cambio, Setiembre 2015	3.221
Periodo de capitalización en meses	25
Tasa COK mensual	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ Octubre 2017)	4,523.36
Tipo de Cambio, Octubre 2017	3.252
Beneficio económico por costo evitado (S/ Octubre 2017)	14,712.01

⁶ Disposición Complementaria Única.

Escudo Fiscal (30%)	4,413.60
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ Octubre 2017)	14,832.67
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa calculada	14,832.67
Beneficio por Reconocimiento - 30%	0.70
Multa (S/)	10,382.87
Multa (UIT) ⁷	2.56

Fuente: TIPSAC, BCRP, Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015). Elaboración: GSM

4.2 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO

De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

- *Cálculo de la multa*

Descripción	Monto
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ Setiembre 2015)	21,611.86
Tipo de Cambio, Setiembre 2015	3.221
Fechas de detección	17/09/2015
Fecha de acciones correctivas	18/09/2015
Periodo de capitalización en días	1
Tasa COK diaria ⁸	0.04%
Costos capitalizado (US\$ Setiembre 2015)	6,713.10
Beneficio económico por costo postergado (US\$ Setiembre 2015)	2.38
Tipo de Cambio, Setiembre 2015	3.221
IPC Setiembre 2015	120.65
IPC Octubre 2017	127.48
Beneficio económico por costo postergado (S/ Octubre 2017)	8.11
Escudo Fiscal (30%)	2.43
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ Octubre 2017)	4,539.94
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa calculada	4,312.94
Beneficio por Reconocimiento - 30%	0.70
Multa (S/)	3,019.06
Multa (UIT) ⁹	0.75

Fuente: Exp. 201400132392, CAPECO, Cost Mine, BCRP, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers)
Elaboración: GSM

⁷ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00. Véase el D.S. N° 353-2016-EF

⁸ Ver pie de página 3.

⁹ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00. Véase el D.S. N° 353-2016-EF

4.3 Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO

De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.3 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

- *Cálculo de la multa*

Descripción	Monto (S/)	a, b, c	d	e
Costo de materiales, m.o y especialistas (S/ Set. 2015)	26,242.43	14,984.36	5,707.66	5,550.41
Tipo de cambio, Setiembre 2015	3.221	3.221	3.221	3.221
Fechas de detección		17/09/2015	17/09/2015	18/09/2015
Fecha de acciones correctivas		18/09/2015	19/09/2015	19/09/2015
Periodo de capitalización en días		1	2	1
Tasa COK diaria		0.04%	0.04%	0.04%
Costos capitalizado (US\$ Setiembre 2015)		4,654.46	1,773.55	1,724.07
Beneficio económico por costo postergado (US\$ Set. 2015)		1.65	1.26	0.61
Tipo de cambio, Setiembre 2015		3.221	3.221	3.221
IPC Setiembre 2015		120.65	120.65	120.65
IPC Octubre 2017		127.48	127.48	127.48
Beneficio económico por costo postergado (S/ Octubre 2017)	11.99	5.62	4.29	2.08
Escudo Fiscal (30%)	3.60			
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26			
Beneficio económico - Factor B (S/ Octubre 2017)	4,542.66			
Probabilidad de detección	100%			
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95			
Multa calculada	4,315.52			
Beneficio por Reconocimiento - 30%	0.70			
Multa (S/)	3,020.87			
Multa (UIT)¹⁰	0.75			

Fuente: SOLIGEN, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP. Elaboración: GSM.

4.4 Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO

De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.4 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

- *Cálculo de la multa*

Descripción	Monto (S/)	a	b	c, d
Costo de materiales, m.o. y especialistas (S/ Set. 2015)	234,239.56	83,837.37	69,169.58	81,232.60
Tipo de Cambio, Setiembre 2015	3.221	3.221	3.221	3.221
Fechas de detección		17/09/2015	17/09/2015	18/09/2015
Fecha de acciones correctivas		19/09/2015	18/09/2015	19/09/2015
Periodo de capitalización en días		2	1	1
Tasa COK diaria		0.04%	0.04%	0.04%
Costo de subsanación capitalizado (US\$ Setiembre 2015)		26,050.91	21,485.53	25,232.56
Beneficio económico por costo postergado (US\$ Set. 2015)		18.50	7.63	8.96
Tipo de Cambio, Setiembre 2015		3.221	3.221	3.221

¹⁰ Tipificación Rubro C, numeral 3.9.2: Hasta 200 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00. Véase el D.S. N° 353-2016-EF

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2088-2017

IPC Setiembre 2015		120.65	120.65	120.65
IPC Octubre 2017		127.48	127.48	127.48
Beneficio económico por costo postergado (S/ Octubre 2017)	119.408	62.951	25.964	30.492
Escudo Fiscal (30%)	35.82			
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26			
Beneficio económico - Factor B (S/ Octubre 2017)	4,617.85			
Probabilidad de detección	100%			
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95			
Multa calculada (S/)	4,386.95			
Beneficio por Reconocimiento - 30%	0.70			
Multa (S/)	3,070.87			
Multa (UIT) ¹¹	0.76			

Fuente: CAPECO, Sodimac, JJ MINING, Cost Mine, SLJN Perú SAC, JR Contratistas Generales, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP. Elaboración: GSM

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINSUR S.A. con una multa ascendente a dos con cincuenta y seis centésimas (2.56) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal a) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160012865301

Artículo 2°.- SANCIONAR a MINSUR S.A. con una multa ascendente a setenta y cinco centésimas (0.75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160012865302

Artículo 3°.- SANCIONAR a MINSUR S.A. con una multa ascendente a setenta y cinco centésimas (0.75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160012865303

¹¹ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00. Véase el D.S. N° 353-2016-EF

Artículo 4°.- SANCIONAR a **MINSUR S.A.** con una multa ascendente a setenta y seis centésimas (0.76) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160012865304

Artículo 5°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **MINSUR S.A.**, por infracción al literal h) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 6°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 7°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 8°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera